



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363103001-2022-00092-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 655

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.-Turbaco, Bolívar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

DECIDE RECURSO DE REPOSICION

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DTE.: LUIS RAMON BOSSA SANJUAN

DDO.: HILDA BLANCO DE CAMACHO Y ENRIQUE CAMACHO BLANCO

RAD: 13-836-31-03-001-2022-00092-00

Visto el informe secretarial, referido al vencimiento del término de traslado secretarial dado al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada HILDA BLANCO DE CAMACHO, contra el auto fechado 13 de mayo de 2022 a través del cual se libró mandamiento de pago, se procede a decidir.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El inconformismo del recurrente radica en que el documento que se aporta como título ejecutivo fue allegado en copia simple (...), que no se estableció en el escrito de demanda la justificación para la no presentación del documento original, así como el paradero de dicho documento; requisitos que, a juicio del memorialista, en caso de no cumplirse, hacen que procesalmente sea inadmisibles y se deniegue la pretensión de mandamiento ejecutivo por inepta demanda. Por otra parte, manifiesta que el documento que se aporta como título ejecutivo carece de claridad por cuanto en dicho documento no se plasmó la forma en que se establecería el valor del derecho perseguido en litigio, que por regla general, los contratos prestan mérito ejecutivo, siempre y cuando contengan obligaciones que cumplan con los requisitos contenidos en el art. 422 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero señalar, que en virtud del artículo 430 del C.G.P., contempla que, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

De otra parte, de conformidad al art. 63 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, el recurso de reposición procede contra el auto interlocutorio y se interpondrá dentro de los dos (02) días siguientes al de su notificación cuando se hace por estado.

En el asunto bajo examen, tenemos que la notificación a los demandados HILDA BLANCO DE CAMACHO Y ENRIQUE CAMACHO BLANCO, se surtió conforme al art. 292 del C.G.P., entregándose el correspondiente aviso a la dirección señalada para tal fin en la demanda el día 14 de julio de los cursantes, año 2022, conforme a memorial visible en el consecutivo 15 de los archivos que integran el expediente digitalizado. Luego entonces, los ejecutados disponían de los días 18 y 19 de julio para interponer recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, habiéndose radicado el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada HILDA BLANCO DE CAMACHO el 19 de julio de 2022, a las 4:54 p.m., a través el correo institucional del juzgado, resulta procedente adelantar el presente trámite procesal.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

RAD. No. 138363103001-2022-00092-00

Problema jurídico

El problema jurídico radica en establecer si se configura o no la inepta demanda por la forma como se aportó el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, y, si tal documento carece de claridad conforme a los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P.

La INEPTITUD DE LA DEMANDA, conforme al numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al sublite, se advierte que el fundamento en que se edificó el reparo consistió en que el ejecutante presentó demanda basado en un contrato de prestación de servicios profesionales (...), que dicho documento fue allegado en copia simple, como una impresión común de un documento escaneado (...), manifiesta además, que el ejecutante no justificó en el escrito de demanda la no presentación del documento original, así como el paradero del referido documento.

La demanda génesis del presente proceso fue radicada a través del correo institucional del juzgado el 28 de abril de 2022, encontrándose vigente para esa data el Decreto 806 de 2020, tal disposición, en su artículo 6 contemplaba:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (resaltado del despacho).

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

(...)

Retomando las causales contempladas en el numeral 5º del art. 100 del C.G.P. para proponer la ineptitud de la demanda tenemos i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones, junto con los reparos del recurrente, y ajustados los mismos a la realidad procesal, tenemos que ellos no encuadran en la presente actuación por cuanto el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda, no contemplaba el que el ejecutante debía manifestar si el documento aportado como título ejecutivo es o no el original, mucho menos indicar el paradero de dicho documento, simplemente, que la demanda y sus anexos sean presentadas en forma de



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363103001-2022-00092-00

mensaje de datos como en efecto se radicó a través del correo institucional del juzgado.

Así las cosas, los reproches del recurrente relacionados con la ineptitud de la demanda no son suficientes para acceder a la reposición del auto de mandamiento de pago conforme viene pretendido por el apoderado judicial de la ejecutada Hilda Blanco Camacho.

Los reparos del recurrente relacionados con la falta de claridad del título ejecutivo base de recaudo de la actuación procesal que nos ocupa se resumen en que siendo un contrato de prestación de servicios profesionales (...), se debió revisar el cumplimiento de las obligaciones del contratante, y, en cuanto a la falta de claridad del título ejecutivo expone el que ésta radica en que, conforme a la cláusula tercera del contrato, los honorarios fueron pactados en un 40% del valor total de la causa pretendida sin establecer cuál sería el avalúo referente para el cálculo de dicho porcentaje.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, señala que, tratándose el título ejecutivo de un contrato de prestación de servicios profesionales, éste deberá ser analizado como una unidad en que las capitulaciones o cláusulas contempladas en él resulta ser ley para las partes.

En el caso de marras tenemos que el título base de recaudo de la presente ejecución corresponde a un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado celebrado entre los señores HILDA MARIA BLANCO DE CAMACHO Y ENRIQUE CAMACHO BLANCO como los mandantes, hoy ejecutados, y el abogado LUIS RAMON BOSA SANJUAN, como mandatario, parte demandante en el presente proceso, en el cual convinieron:

“PRIMERA.- El mandante contrata los servicios profesionales de EL MANDATARIO, abogado en ejercicio, comprometiéndose este a realizar todas y cada una de las actividades que desde el punto de vista profesional considere pertinentes y necesarias para defender los intereses de EL MANDANTE, para que en su nombre y representación legal, inicie, tramite y lleve hasta su culminación proceso de declaración de pertenencia de acuerdo con lo contemplado en el artículo 375 y subsiguientes del C.G.P., en contra de la sociedad CONPIMEX C.I.A. LIMITADA, identificada con el NIT N° 8002159830, representada legalmente por DANIEL EDUARDO LUNA ATENCIO IDENTIFICADO CON CC N° 73.099.027, o quien haga sus veces. Todo esto con el fin de obtener mediante sentencia la declaración de propiedad del predio denominado MAMEYAL ubicado en el municipio de turban a Bolívar a favor de mis mandantes a través de la acción de prescripción adquisitiva de dominio.”

“TERCERA. - EL MANDANTE se obliga a pagar a EL MANDATARIO, por los servicios de que trata la cláusula primera, son el CUARENTA POR CIENTO (40%) a título de honorarios profesionales, del valor total de la causa pretendida, que corresponda si los resultados favorables se producen en virtud de providencia judicial, o por conciliación, al comenzar, en desarrollo o al final de la gestión encomendada.” (Se resalta)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363103001-2022-00092-00

“QUINTA: La revocatoria del poder, sin causa justificada, dará lugar a EL MANDATARIO a cobrar la totalidad de los honorarios pactados. Para que sea efectiva la revocatoria de poder, se debe expedir el respectivo PAZ Y SALVO por parte del mandatario.”

La lectura de la primera de las cláusulas transcritas permite inferir que nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo, ello por cuanto para hacer efectiva la obligación reclamada no resulta suficiente acompañar el precitado contrato de prestación de servicios, sino aquellas piezas procesales que den fe del cumplimiento del objeto contratado por parte del mandatario. Para tal requisito el demandante acompañó igualmente con el escrito de demanda, a más de las actas de las audiencias celebradas dentro del proceso de pertenencia adelantado en procura de la labor contratada, allegó el certificado de libertad y tradición correspondiente al F.M.I. 060-75744, conservándose en la anotación No. 25 del 08-02-2021 la inscripción de la sentencia de declaración judicial de pertenencia a BLANCO DE CAMACHO HILDA, de todo ello dan cuenta los consecutivos 04, 05 y 06 de los archivos que integran el expediente digitalizado.

En cuanto a la falta de claridad del título ejecutivo, como viene expuesto en precedencia, al encontrarnos frente a un título ejecutivo complejo, el contrato de promesa de compraventa visible en el consecutivo 07 de los archivos que integran el expediente digitalizados, resulta admisible para determinar el monto equivalente al 40% de los honorarios pactados entre los hoy demandante y demandados, máxime si armonizamos el contenido de las cláusulas primera y tercera del precitado contrato de prestación de servicios que contemplan el objeto contratado y las results favorable a los mandantes en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Turbana, Bolívar, casa judicial ante la cual cursó el proceso de pertenencia adelantado por la ejecutada HILDA BLANCO DE CAMACHO. Es claro entonces que el contrato de prestación de servicios allegado como título base de recaudo de la presente ejecución no carece de claridad conforme viene expuesto por el recurrente.

En ese orden de ideas, esta agencia judicial desestimaré los reparos inmediatamente analizados por el despacho, ordenándose mantener lo resuelto en el auto fechado 13 de mayo de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 13 de mayo de 2022 a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia.

SEGUNDO: Mantener lo decidido en auto del 13 de mayo de 2022 a través del cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: Continúese con el trámite de la presente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ALFONSO MEZA DE LA OSSA

Juez

TURBACO BOLÍVAR, CALLE EL PROGRESO N° 15-27
e-mail: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08853c20aff9948276664845766698ea5cb5b69744bdd2a5191ffab9403c8ac5**

Documento generado en 26/10/2022 02:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>